Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 100

31° año

19 de abril de 1988

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ **Reglamento (CEE) nº 1008/88 del Consejo, de 21 de marzo de 1988, referente a la aplicación de la Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Austria por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla** 1

Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Austria, de 23 de diciembre de 1987, por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla 2

★ **Reglamento (CEE) nº 1009/88 del Consejo, de 21 de marzo de 1988, referente a la aplicación de la Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Finlandia por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla** 4

Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Finlandia, de 10 de diciembre de 1987, por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla 5

★ **Reglamento (CEE) nº 1010/88 del Consejo, de 21 de marzo de 1988, referente a la aplicación de la Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Islandia por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla** 7

Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Islandia, de 25 de febrero de 1988, por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla 8

★ **Reglamento (CEE) nº 1011/88 del Consejo, de 21 de marzo de 1988, referente a la aplicación de la Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Noruega por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla** 9

Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Noruega, de 23 de diciembre de 1987, por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla 10

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

★ **Reglamento (CEE) nº 1012/88 del Consejo, de 21 de marzo de 1988, referente a la aplicación de la Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Suecia por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla** 11

Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Suecia, de 11 de diciembre de 1987, por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla 12

★ **Reglamento (CEE) nº 1013/88 del Consejo, de 21 de marzo de 1988, referente a la aplicación de la Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Suiza por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla** 13

Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Suiza, de 14 de diciembre de 1987, por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla 14

Reglamento (CEE) nº 1014/88 de la Comisión, de 15 de abril de 1988, relativo a la entrega de maíz a la República del Níger concepto de ayuda alimentaria 15

Reglamento (CEE) nº 1015/88 de la Comisión, de 15 de abril de 1988, relativo a diversas entregas de cereales al Programa Alimentario Mundial (PAM), en concepto de ayuda alimentaria 18

Reglamento (CEE) nº 1016/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 22

Reglamento (CEE) nº 1017/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 24

Reglamento (CEE) nº 1018/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, relativo a las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de abril de 1988 en el sector de la leche y de los productos lácteos 26

Reglamento (CEE) nº 1019/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia 28

Reglamento (CEE) nº 1020/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto 29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

88/220/CEE :

★ **Directiva del Consejo, de 22 de marzo de 1988, que modifica la Directiva 85/611/CEE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) en lo relativo a la política de inversión de determinados OICVM** 31

88/221/CEE :

★ **Decisión del Consejo, de 28 de marzo de 1988, por la que se autoriza la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor de las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común contenidas en los tratados de amistad, comercio y navegación, y acuerdos similares celebrados por los Estados miembros con terceros países** 33

Comisión

88/222/CEE :

★ **Decisión de la Comisión, de 5 de abril de 1988, por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones de determinados Estados miembros se hallan exentos de *Quadraspidiotus perniciosus* (piojo de San José)** 41

(continuación en contracubierta)

88/223/CEE :

* **Decisión de la Comisión, de 5 de abril de 1988, por la que se autoriza a determinados Estados miembros para prever excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE respecto de las patatas destinadas al consumo humano, originarias de Cuba** 44

88/224/CEE :

* **Decisión de la Comisión, de 7 de abril de 1988, por la que se autoriza a determinados Estados miembros para prever excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE respecto de las patatas destinadas al consumo humano, originarias de Turquía** 48

Rectificaciones

* **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3579/87 del Consejo, de 30 de noviembre de 1987, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3796/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (DO nº L 359 de 21. 12. 1987)** 51

* **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 113/88 de la Comisión, de 15 enero de 1988, por el que se fija el límite máximo indicativo de importación en Portugal durante el año 1988 para el aceite de oliva y las tortas (DO nº L 12 de 16 de enero 1988)** 51

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 788/88 de la Comisión, de 24 de marzo de 1988, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria (DO nº L 81 de 26. 3. 1988) 52

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1008/88 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 1988

referente a la aplicación de la Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Austria por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria (1) se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de enero de 1973 ;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo nº 3, relativo a la definición del concepto de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, y que es parte integrante del mencionado Acuerdo, el Comité mixto ha adoptado la Decisión nº 3/87 por la que se modifica dicho Protocolo ;

Considerando que resulta necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Austria será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*
Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

K. TÖPFER

(1) DO nº L 300 de 31. 12. 1972, p. 2.

DECISIÓN Nº 3/87 DEL COMITÉ MIXTO CEE — AUSTRIA

de 23 de diciembre de 1987

por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado Protocolo nº 3 y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Protocolo nº 3 ha sido modificado por la Decisión nº 2/86 del Comité mixto CEE-Austria, de 27 de mayo de 1986, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas para asegurar la correcta aplicación del régimen comercial previsto en los protocolos como consecuencia de dicha adhesión ;

Considerando que, para tener en cuenta las simplificaciones de la documentación, relativa a la prueba de origen, introducidas en el Protocolo nº 3 por la Decisión nº 3/86 del Comité mixto CEE-Austria, de 10 de diciembre de 1986, se considera necesario modificar las disposiciones del Protocolo nº 3 relativas a la adhesión de España y de Portugal,

DECIDE :

Artículo 1

El Protocolo nº 3 quedará modificado como sigue :

1. En el apartado 1 del artículo 2, en el artículo 7, en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 9 y en el artículo 26 se suprime la palabra « Portugal ».

2. En el apartado 1 del artículo 2, en el apartado 1 del artículo 23 y en los apartados 1 y 2 del artículo 27, las palabras « seis países » se sustituyen por « cinco países ».

3. En el apartado 5 del artículo 9, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente :

« Los certificados EUR. 1 expedidos a posteriori deberán ir provistos de una de las indicaciones siguientes : "délivré a posteriori", "udstedt efterfolgende", "nachträglich ausgestellt", "εκδοθέν εκ των υστέρων", "issued retrospectively", "expedido a posteriori", "rilasciato a posteriori", "afgegeven a posteriori", "emitido a posteriori", "annettu jälkikäteen", "utgefid eftir a", "utstedt senere", "utfärdat i efterhand" ».

4. En el apartado 6 del artículo 9, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente :

« 6. En caso de robo, de pérdida o de destrucción de un certificado EUR. 1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras de expedición un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que estén en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes : "duplicata", "duplicaat", "Duplikat", "αντιγραφο", "duplicado", "duplicato", "duplicate", "segunda via", "kaksoiskappale", "efterrit" ».

5. El apartado 7 del artículo 13 se sustituye por lo que sigue :

« 7. En los casos señalados en la letra a) del apartado 6, la casilla 7 "Observaciones" del certificado EUR. 1 llevará una de las indicaciones siguientes : "Procédure simplifiée", "Forenklet procedure", "Vereinfachtes Verfahren","απλουστευμένη δια οικασία", "Simplified procedure", "Procedimiento simplificado", "Procedura semplificata", "Vereenvoudigde procedure", "Procedimiento simplificado", "Yksinkertaistettu menettely", "Einföldud afgreidsla", "Forenklet prosedyre", "Förenklad procedur" ».

6. En el artículo 24 se añade el apartado siguiente :

« 6. a) La letra a) del apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos incluidos en las facturas extendidas en España en el marco del apartado 1 del artículo 8.

b) Las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 relativas a la utilización de la sigla « ES » se aplicarán *mutatis mutandis* a las facturas extendidas en el marco del apartado 1 del artículo 8. ».

7. Se insertan los artículos siguientes :

« *Artículo 25*

A efectos de aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional relativas a los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, se aplicará *mutatis mutandis* el presente Protocolo, sin perjuicio de las condiciones particulares definidas en los artículos 25 *bis* a 25 *quinquies.*

Artículo 25 bis

La expresión « Comunidad », utilizada en el presente Protocolo, no comprende las Islas Canarias ni Ceuta y Melilla. La expresión « productos originarios de la Comunidad » no comprende los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla.

Artículo 25 ter

1. Los apartados siguientes se aplicarán en lugar de los artículos 1, 2 y 3 y las referencias a estos artículos se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.

2. Se considerarán como :

a) productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla :

i) los productos enteramente obtenidos en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla ;

ii) los productos obtenidos en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en los términos del apartado 1 del artículo 5. Sin embargo, no se exigirá esta condición respecto de los productos originarios, con arreglo al presente Protocolo, de Austria, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia, de Suiza o de la Comunidad cuando sean objeto en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla de elaboraciones o transformaciones siempre que éstas superen las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 5 ;

b) productos originarios de Austria :

i) los productos enteramente obtenidos en Austria ;

ii) los productos obtenidos en Austria y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en los términos del apartado 1 del artículo 5. Sin embargo, no se exigirá esta condición respecto de los productos originarios, con arreglo al presente protocolo, de las Islas Canarias, de Ceuta y Melilla, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia, de Suiza o de la Comunidad cuando sean objeto de elaboraciones o transformaciones siempre que éstas superen las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 5.

3. las Islas Canarias y Ceuta y Melilla se considerarán como un solo territorio.

4. El exportador o su representante autorizado tendrá la obligación de poner las menciones « Austria » e « Islas Canarias, Ceuta y Melilla » en la casilla 2 del certificado EUR. 1 y en la casilla 1 del impreso EUR. 2. Además, en el caso de « productos originarios de las Islas Canarias, de Ceuta y Melilla », se deberá indicar el carácter originario en la casilla 4 del certificado EUR. 1 y en la casilla 8 del impreso EUR 2.

Si las facturas se extienden en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 8, el exportador o su representante autorizado estarán obligados a distinguir claramente los productos orginarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla por medio de la sigla « CCM ».

5. Los productos enumerados en la lista C quedarán excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, las disposiciones en materia de cooperación administrativa se aplicarán, *mutatis mutandis,* a dichos productos.

Artículo 25 quater

Corresponderá a las autoridades aduaneras españolas garantizar la aplicación del presente Protocolo en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

Artículo 25 quinquies

El artículo 23 no se aplicará a los intercambios entre las Islas Canarias o Ceuta y Melilla, por una parte, y Austria, por otra ».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987. El apartado 6 del artículo 24 que figura en el punto 6 del artículo 1 de la presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

Hecha en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por el Comité mixto

El Presidente

G. WAAS

REGLAMENTO (CEE) Nº 1009/88 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 1988

referente a la aplicación de la Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Finlandia por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia (1) se firmó el 5 de octubre de 1973 y entró en vigor el 1 de enero de 1974;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo nº 3, relativo a la definición del concepto de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, y que es parte integrante del mencionado Acuerdo, el Comité mixto ha adoptado la Decisión nº 3/87 por la que se modifica dicho Protocolo;

Considerando que resulta necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Finlandia será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*
Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
K. TÖPFER

(1) DO nº L 328 de 28. 11. 1973, p. 2.

DECISIÓN Nº 3/87 DEL COMITÉ MIXTO CEE — FINLANDIA

de 10 de diciembre de 1987

por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia firmado en Bruselas el 5 de octubre de 1973,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado Protocolo nº 3 y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Protocolo nº 3 ha sido modificado por la Decisión nº 2/86 del Comité mixto CEE-Finlandia, de 9 de junio de 1986 con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas para asegurar la correcta aplicación del régimen comercial previsto en los protocolos como consecuencia de dicha adhesión ;

Considerando que, para tener en cuenta las simplificaciones de la documentación, relativa a la prueba de origen, introducidas en el Protocolo nº 3 por la Decisión nº 3/86 del Comité mixto CEE-Finlandia, de 11 de diciembre de 1986, se considera necesario modificar las disposiciones del Protocolo nº 3 relativas a la adhesión de España y de Portugal,

DECIDE :

Artículo 1

El protocolo nº 3 quedará modificado como sigue :

1. En el apartado 1 del artículo 2, en el artículo 7, en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 9 y en el artículo 26 se suprime la palabra « Portugal ».

2. En el apartado 1 del artículo 2, en el apartado 1 del artículo 23 y en los apartados 1 y 2 del artículo 27, las palabras « seis países » se sustituyen por « cinco países ».

3. En el apartado 5 del artículo 9, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente :

« Los certificados EUR. 1 expedidos a posteriori deberán ir provistos de una de las indicaciones siguientes : "délivré a postèriori", "udstedt efterfolgende", "nachträglich ausgestellt", "εκδοθέν εκ των υστέρων", "issued retrospectively", "expedido a posteriori", "rilasciato a posteriori", "afgegeven a posteriori", "emitido a posteriori", "annettu jälkikäteen", "utgefid eftir a", "utstedt senere", "utfärdat i efterhand" ».

4. En el apartado 6 del artículo 9, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente :

« 6. En caso de robo, de pérdida o de destrucción de un certificado EUR. 1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras de expedición un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que estén en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes : "duplicata", "duplicaat", "Duplikat", "αντιγραφο", "duplicado", "duplicato", "duplicate", "segunda via", "kaksoiskappale", "efterrit" ».

5. El apartado 7 del artículo 13 se sustituye por lo que sigue :

« 7. En los casos señalados en la letra a) del apartado 6, la casilla 7 "Observaciones" del certificado EUR. 1 llevará una de las indicaciones siguientes : "Procédure simplifiée", "Forenklet procedure", "Vereinfachtes Verfahren","απλουστευμένη δια οικασία", "Simplified procedure", "Procedimiento simplificado", "Procedura semplificata", "Vereenvoudigde procedure", "Procedimiento simplificado", "Yksinkertaistettu menettely", "Einföldud afgreidsla", "Forenklet prosedyre", "Förenklad procedur" ».

6. En el artículo 24 se añade el apartado siguiente :

« 6. a) La letra a) del apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos incluidos en las facturas extendidas en España en el marco del apartado 1 del artículo 8.

b) Las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 relativas a la utilización de la sigla « ES » se aplicarán *mutatis mutandis* a las facturas extendidas en el marco del apartado 1 del artículo 8. ».

7. Se insertan los artículos siguientes :

« *Artículo 25*

A efectos de aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional relativas a los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, se aplicará *mutatis mutandis* el presente Protocolo, sin perjuicio de las condiciones particulares definidas en los artículos 25 *bis* a 25 *quinquies.*

Artículo 25 bis

La expresión « Comunidad », utilizada en el presente Protocolo, no comprende las Islas Canarias ni Ceuta y Melilla. La expresión « productos originarios de la Comunidad » no comprende los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla.

Artículo 25 ter

1. Los apartados siguientes se aplicarán en lugar de los artículos 1, 2 y 3 y las referencias a estos artículos se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.

2. Se considerarán como :

a) productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla :

i) los productos enteramente obtenidos en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla ;

ii) los productos obtenidos en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en los términos del apartado 1 del artículo 5. Sin embargo, no se exigirá esta condición respecto de los productos originarios, con arreglo al presente Protocolo, de Finlandia, de Austria, de Islandia, de Noruega, de Suecia, de Suiza o de la Comunidad cuando sean objeto en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla de elaboraciones o transformaciones siempre que éstas superen las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 5 ;

b) productos originarios de Finlandia :

i) los productos enteramente obtenidos en Finlandia ;

ii) los productos obtenidos en Finlandia y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en los términos del apartado 1 del artículo 5. Sin embargo, no se exigirá esta condición respecto de los productos originarios, con arreglo al presente protocolo, de las Islas Canarias, de Ceuta y Melilla, de Austria, de Islandia, de Noruega, de Suecia, de Suiza o de la Comunidad cuando sean objeto de elaboraciones o transformaciones siempre que éstas superen las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 5.

3. Las Islas Canarias y Ceuta y Melilla se considerarán como un solo territorio.

4. El exportador o su representante autorizado tendrá la obligación de poner las menciones « Finlandia » e « Islas Canarias, Ceuta y Melilla » en la casilla 2 del certificado EUR. 1 y en la casilla 1 del impreso EUR. 2. Además, en el caso de « productos originarios de las Islas Canarias, de Ceuta y Melilla », se deberá indicar el carácter originario en la casilla 4 del certificado EUR. 1 y en la casilla 8 del impreso EUR 2.

Si las facturas se extienden en las Islas Canarias o en Ceuta y Mellila en el marco de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 8, el exportador o su representante autorizado estarán obligados a distinguir claramente los productos orginarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla por medio de la sigla « CCM ».

5. Los productos enumerados en la lista C quedarán excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, las disposiciones en materia de cooperación administrativa se aplicarán, *mutatis mutandis,* a dichos productos.

Artículo 25 quater

Corresponderá a las autoridades aduaneras españolas garantizar la aplicación del presente Protocolo en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

Artículo 25 quinquies

El artículo 23 no se aplicará a los intercambios entre las Islas Canarias o Ceuta y Melilla, por una parte, y Finlandia, por otra ».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987. El apartado 6 del artículo 24 que figura en el punto 6 del artículo 1 de la presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

Hecha en Bruselas, el 10 de diciembre de 1987.

Por el Comité mixto

El Presidente

P. BENAVIDES

REGLAMENTO (CEE) Nº 1010/88 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 1988

referente a la aplicación de la Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Islandia por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia (1) se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de abril de 1973 ;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo nº 3, relativo a la definición del concepto de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, y que es parte integrante del mencionado Acuerdo, el Comité mixto ha adoptado la Decisión nº 3/87 por la que se modifica dicho Protocolo ;

Considerando que resulta necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Islandia será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*
Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

K. TÖPFER

(1) DO nº L 301 de 31. 12. 1972, p. 2.

DECISIÓN Nº 3/87 DEL COMITÉ MIXTO CEE-ISLANDIA

de 25 de febrero de 1988

por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado Protocolo nº 3, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Protocolo nº 3 ha sido modificado por la Decisión nº 2/86 del Comité mixto CEE-Islandia de 20 de junio de 1986, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas para asegurar una correcta aplicación del régimen comercial previsto en los protocolos como consecuencia de dicha adhesión ;

Considerando que, para tener en cuenta las simplificaciones de la documentación relativa a la prueba de origen introducidas en el Protocolo nº 3 por la Decisión nº 3/86 del Comité mixto CEE-Islandia del 1 de diciembre de 1986, se considera necesario modificar las disposiciones de los artículos 24 y 25 *ter* del Protocolo nº 3 relativas a la adhesión de España y de Portugal,

DECIDE :

Artículo 1

El Protocolo nº 3 quedará modificado como sigue :

1) En el artículo 24 se añade el apartado siguiente :

« 6. a) La letra a) del apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos incluidos en las facturas extendidas en España en el marco del apartado 1 del artículo 8.

b) Los apartados 2 a 4 relativos a la utilización de la sigla "ES" se aplicarán *mutatis mutandis* a las facturas extendidas en el marco del apartado 1 del artículo 8. »

2) En el apartado 4 del artículo 25 *ter* se añade el párrafo siguiente :

« Si las facturas se extienden en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de las disposiciones previstas en el apartado 1 de artículo 8, el exportador o su representante autorizado estarán obligados a distinguir claramente los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla por medio de la sigla "CCM". »

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987. El apartado 6 del artículo 24 que figura en el punto 1) del artículo 1 de la presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1988.

Por el Comité mixto

El Presidente

E. BENEDIKTSSON

REGLAMENTO (CEE) Nº 1011/88 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 1988

referente a la aplicación de la Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Noruega por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (1) se firmó el 14 de mayo de 1973 y entró en vigor el 1 de julio de 1973 ;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo nº 3, relativo a la definición del concepto de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, y que es parte integrante del mencionado Acuerdo, el Comité mixto ha adoptado la Decisión nº 3/87 por la que se modifica dicho Protocolo ;

Considerando que resulta necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Noruega será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*
Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
K. TÖPFER

(1) DO nº L 171 de 27. 6. 1973, p. 2.

DECISIÓN Nº 3/87 DEL COMITÉ MIXTO CEE-NORUEGA

de 23 de diciembre de 1987

por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega, firmado en Bruselas el 14 de mayo de 1973,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado Protocolo nº 3 y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Protocolo nº 3 ha sido modificado por la Decisión nº 2/86 del Comité mixto CEE-Noruega de 22 de mayo de 1986, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas para asegurar una correcta aplicación del régimen comercial previsto en los protocolos como consecuencia de dicha adhesión ;

Considerando que, para tener en cuenta las simplificaciones de la documentación relativa a la prueba de origen introducidas en el Protocolo nº 3 por la Decisión nº 3/86 del Comité mixto CEE-Noruega de 15 de diciembre de 1986, se considera necesario modificar las disposiciones de los artículos 24 y 25 *ter* del Protocolo nº 3 relativas a la adhesión de España y de Portugal,

DECIDE :

Artículo 1

El Protocolo nº 3 quedará modificado como sigue :

1) En el artículo 24 se añade el apartado siguiente :

« 6. a) La letra a) del apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos incluidos en las facturas extendidas en España en el marco del apartado 1 del artículo 8.

b) Los apartados 2 a 4 relativos a la utilización de la sigla "ES" se aplicarán *mutatis mutandis* a las facturas extendidas en el marco del apartado 1 del artículo 8. »

2) En el apartado 4 del artículo 25 *ter* se añade el párrafo siguiente :

« Si las facturas se extienden en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 8, el exportador o su representante autorizado estarán obligados a distinguir claramente los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla por medio de la sigla "CCM". »

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987. El apartado 6 del artículo 24 que figura en el punto 1) del artículo 1 de la presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por el Comité mixto

El Presidente

P. BENAVIDES

REGLAMENTO (CEE) Nº 1012/88 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 1988

referente a la aplicación de la Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Suecia por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia (1) se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de enero de 1973 ;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo nº 3, relativo a la definición del concepto de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, y que es parte integrante del mencionado Acuerdo, el Comité mixto ha adoptado la Decisión nº 3/87 por la que se modifica dicho Protocolo ;

Considerando que resulta necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Suecia será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*
Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
K. TÖPFER

(1) DO nº L 300 de 31. 12. 1972, p. 97.

DECISIÓN Nº 3/87 DEL COMITÉ MIXTO CEE-SUECIA

de 11 de diciembre de 1987

por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado Protocolo nº 3, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Protocolo nº 3 ha sido modificado por la Decisión nº 2/86 del Comité mixto CEE-Suecia de 13 de mayo de 1986, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas para asegurar una correcta aplicación del régimen comercial previsto en los protocolos como consecuencia de dicha adhesión ;

Considerando que, para tener en cuenta las simplificaciones de la documentación relativa a la prueba de origen introducidas en el Protocolo nº 3 por la Decisión nº 3/86 del Comité mixto CEE-Suecia de 8 de diciembre de 1986, se considera necesario modificar las disposiciones de los artículos 24 y 25 *ter* del Protocolo nº 3 relativas a la adhesión de España y de Portugal,

DECIDE :

Artículo 1

El Protocolo nº 3 quedará modificado como sigue :

1) En el artículo 24 se añade el apartado siguiente :

« 6. a) La letra a) del apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos incluidos en las facturas extendidas en España en el marco del apartado 1 del artículo 8.

b) Los apartados 2 a 4 relativos a la utilización de la sigla "ES" se aplicarán *mutatis mutandis* a las facturas extendidas en el marco del apartado 1 del artículo 8. »

2) En el apartado 4 del artículo 25 *ter* se añade el párrafo siguiente :

« Si las facturas se extienden en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 8, el exportador o su representante autorizado estarán obligados a distinguir claramente los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla por medio de la sigla "CCM". »

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987. El apartado 6 del artículo 24 que figura en el punto 1) del artículo 1 de la presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1987.

Por el Comité mixto

El Presidente

Stig BRATTSTRÖM

REGLAMENTO (CEE) Nº 1013/88 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 1988

referente a la aplicación de la Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Suiza por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza (1) se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de enero de 1973 ;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo nº 3, relativo a la definición del concepto de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, y que es parte integrante del mencionado Acuerdo, el Comité mixto ha adoptado la Decisión nº 3/87 por la que se modifica dicho Protocolo ;

Considerando que resulta necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La Decisión nº 3/87 del Comité mixto CEE-Suiza será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

K. TÖPFER

(1) DO nº L 300 de 31. 12. 1972, p. 189.

DECISIÓN Nº 3/87 DEL COMITÉ MIXTO CEE-SUIZA

de 14 de diciembre de 1987

por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado Protocolo nº 3 y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Protocolo nº 3 ha sido modificado por la Decisión nº 2/86 del Comité mixto CEE-Suiza de 28 de mayo de 1986, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas para asegurar una correcta aplicación del régimen comercial previsto en los protocolos como consecuencia de dicha adhesión ;

Considerando que, para tener en cuenta las simplificaciones de la documentación relativa a la prueba de origen introducidas en el Protocolo nº 3 por la Decisión nº 3/86 del Comité mixto CEE-Suiza de 9 de diciembre de 1986, se considera necesario modificar las disposiciones de los artículos 24 y 25 *ter* del Protocolo nº 3 relativas a la adhesión de España y de Portugal,

DECIDE :

Artículo 1

El Protocolo nº 3 quedará modificado como sigue :

1) En el artículo 24 se añade el apartado siguiente :

« 6. a) La letra a) del apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos incluidos en las facturas extendidas en España en el marco del apartado 1 del artículo 8.

b) Los apartados 2 a 4 relativos a la utilización de la sigla "ES" se aplicarán *mutatis mutandis* a las facturas extendidas en el marco del apartado 1 del artículo 8. »

2) En el apartado 4 del artículo 25 *ter* se añade el párrafo siguiente :

« Si las facturas se extienden en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 8, el exportador o su representante autorizado estarán obligados a distinguir claramente los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla por medio de la sigla "CCM". »

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987. El apartado 6 del artículo 24 que figura en el punto 1) del artículo 1 de la presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por el Comité mixto

El Presidente

P. BENAVIDES

REGLAMENTO (CEE) Nº 1014/88 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1988

relativo a la entrega de maíz a la República del Níger concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3785/87 (2), y, en particular la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (3), establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, en su Decisión de 15 de diciembre de 1987, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de la República del Níger, la Comisión ha concedido a dicho país 5 000 toneladas de cereales ;

Considerando que proce efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (4) ; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de maíz en beneficio de la República del Níger, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.
(3) DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. **Acción nº** (1) : 80/88
2. **Programa :** 1987
3. **Beneficiario :** OPVN (Office des Produits Vivriers du Niger), BP 474, Niamey (tel. 73 51 68, télex 5323 NI)
4. **Representante del beneficiario** (2) : Ambassade du Niger, Av. Franklin Roosevelt 78, B-1050 Bruselas (tel. 648 61 40)
5. **Lugar o país de destino :** República del Níger
6. **Producto que se moviliza :** maíz
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) :
   véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 4)
8. **Cantidad total :** 5 000 toneladas
9. **Número de lotes :** 1 (en 7 partes : I : 500 toneladas Agadez ; II : 500 toneladas Diffa ; III : 250 toneladas Dosso ; IV : 250 toneladas Maradi ; V : 1 500 toneladas Niamey ; VI : 1 000 toneladas Tahoua ; VII : 1 000 toneladas Zinder)
10. **Envasado y marcado** (4) :
    véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 1 e) :
    inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima) :
    « ACTION Nº 80/88 / DON DE LA COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE »
11. **Modo de movilización del producto :** mercado comunitario
12. **Fase de entrega :** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :**
    ADRESSES DES AGENCES DE L'OPVN AU NIGER :

Lieu	*Boîte Postale*	*Téléphone*	*Télex*
Niamey	474 Niamey	73 51 68	OPVN 5323 NI
Dosso	29 Dosso	65 01 53	
Agadez	21 Agadez	44 01 35	
Maradi	183 Maradi	41 02 96	
Tahoua	14 Tahoua	61 05 78	
Zinder	240 Zinder	51 03 48	
Diffa	12 Diffa	54 00 28	

17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 15 al 31 de mayo de 1988
18. **Fecha límite para el suministro :** 30 de junio de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** 3 de mayo de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 17 de mayo de 1988, a las 12 horas
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 1 al 15 de junio de 1988
    c) fecha límite para el suministro : 15 de julio de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas** (5) :
    Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Berlaymont, bureau 6/73, 200, rue de la Loi, B-1049 Bruxelles, télex : AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (6) :
    restitución aplicable el 15 de abril de 1988, establecida por el Reglamento (CEE) nº 815/88 (DO nº L 83 de 29. 3. 1988).

Notas:

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar:

M. Teissonnière, BP 10388, Niamey (Níger), télex: DELEGFED 5267 NI (NÍGER), tel. 73 23 60.

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

(4) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

(5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:

— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;

— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:

  — 235 01 32,
  — 236 10 97,
  — 235 01 30,
  — 236 50 05.

(6) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1015/88 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1988

relativo a diversas entregas de cereales al Programa Alimentario Mundial (PAM), en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3785/87 (2), y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (3), establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, en sus Decisiones de 15 de abril de 1987 y 18 de enero de 1988 relativas a la concesión de una ayuda alimentaria en favor del PAM, la Comisión ha concedido a dicho organismo 19 178 toneladas de cereales ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (4) ; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de cereales en beneficio del PAM, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en los Anexos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.
(3) DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

1. **Acciones nºs** (1) : 163-165/88
2. **Programa** : 1987
3. **Beneficiario** : World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, 00145 Roma, Télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario** (2) : véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 103 de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino** : Swazilandia, República Democrática Popular del Yemen
6. **Producto que se moviliza** : harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) :

   véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 6)

   Características específicas : índice de caída de Hagberg superior o igual a 160
8. **Cantidad total** : 3 050 toneladas (= 4 178 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes** : 1, en 3 partes : I — 400 toneladas ; II — 1 400 toneladas ; III — 1 250 toneladas
10. **Envasado y marcado** (4) :

    véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 2 a) :

    — inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima) :

    I. « ACTION No 163/88 / SWAZILAND / 0064602 / DURBAN IN TRANSIT TO SWAZILAND / WHEATFLOUR / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME »

    II. « ACTION No 164/88 / PDR YEMEN / 0258001 / ADEN / WHEATFLOUR / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME »

    III. « ACTION No 165/88 / PDR YEMEN / 0268700 / ADEN / WHEATFLOUR / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME »
11. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : del 15 al 31 de mayo de 1988
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : 3 de mayo de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación** :

    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 17 de mayo de 1988, a las 12 horas

    b) período de puesta a disposición en el puerto de de embarque : del 1 al 15 de junio de 1988

    c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas** (5) :

    Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Berlaymont, bureau 6/73, 200, rue de la Loi, B-1049 Bruxelles, Télex : AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador** (6) :

    restitución aplicable el 15 de abril de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 815/88 (DO nº L 53 de 29. 3. 1988, p. 18).

ANEXO II

1. **Acción nº** (1) : 162/88
2. **Programa :** 1987
3. **Beneficiario :** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, 00145 Roma. Telex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario** (2) : véase el *Diario Oficial de los Comunidades Europeas* nº C 103 de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino :** Vietnam
6. **Producto que se moviliza :** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 1).

   Características específicas : índice de caída de Hagberg superior o igual a 160
8. **Cantidad total :** 15 000 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado :** a granel, más
    — 315 000 sacos de yute, nuevos, vacíos, con un peso mínimo de 600 gramos, con capacidad para 50 kilogramos, y 150 agujas y el hilo necesario,
    — inscripción en los sacos por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima :

    « ACTION No 162/88 / VIETNAM / 0358400 / WHEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / HOCHI-MINH CITY »
11. **Modo de movilización del producto :** mercado comunitario
12. **Fase de entrega :** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque :** del 15 al 31 de mayo de 1988
18. **Fecha límite para el suministro :** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** 3 de mayo de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 17 de mayo de 1988, a las 12 horas
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 15 de junio de 1988
    c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas** (5) :

    Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Berlaymont, bureau 6/73, 200, rue de la Loi, B-1049 Bruxelles, télex : AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador** (6) :

    restitución aplicable el 15 de abril 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 815/88 (DO nº L 83 de 29. 3. 1988, p. 18).

Notas :

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4,

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :

— certificado de origen,

— certificado fitosanitario.

(4) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario derberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

(5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :

— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos,

— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :

— 236 20 05,

— 235 01 32,

— 236 10 97,

— 235 01 30.

(6) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 de los presentes Anexos.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1016/88 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/87 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de abril de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	14,54	175,08
0712 90 19	14,54	175,08
1001 10 10	71,19	260,58 (1) (5)
1001 10 90	71,19	260,58 (1) (5)
1001 90 91	9,43	191,66
1001 90 99	9,43	191,66
1002 00 00	49,73	168,57 (6)
1003 00 10	43,41	175,62
1003 00 90	43,41	175,62
1004 00 10	99,87	148,70
1004 00 90	99,87	148,70
1005 10 90	14,54	175,08 (2) (3)
1005 90 00	14,54	175,08 (2) (3)
1007 00 90	38,03	184,88 (4)
1008 10 00	43,41	101,85
1008 20 00	43,41	145,72 (4)
1008 30 00	43,41	65,06 (5)
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	43,41	65,06
1101 00 00	28,19	283,31
1102 10 00	84,61	250,98
1103 11 10	124,11	417,66
1103 11 90	28,27	303,80

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1017/88 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4048/87 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de abril de 1988 ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 102.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
	4	5	6	7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	1,43
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	12,22	12,22	12,22
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo	4er plazo
	4	5	6	7	8
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1018/88 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 1988
relativo a las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de abril de 1988 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2159/87 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4024/87 (4), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86, la Comisión ha recibido, en el curso de los diez abril días de marzo de 1988, la comunicación de las solicitudes de certificados MCI en el sector de la leche y de los productos lácteos ; que es conveniente adoptar las disposiciones necesarias relativas a la aceptación de dichas solicitudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de abril de 1988 y comunicadas a la Comisión serán aceptadas para los tonelajes que figuren en ellas, una vez aplicado el coeficiente indicado a continuación, en lo que se refiere a los productos siguientes y a las categorías mencionadas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 606/86 :

Código NC	Designación de la mercancía	Coeficiente
ex 0401	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar :	
ex 0403	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 3 litros	0,74077
	— Los demás	1,00000
0405 00	Mantequilla y otras materias grasas procedentes de la leche	0,06969
ex 0406	Quesos :	
	— Categoría 1. Emmental, Gruyère	1,00000
	— Categoría 2. Roquefort	0,00228
	— Categoría 3. Quesos de pasta azul	0,16161
	— Categoría 4. Quesos fundidos	0,00166
	— Categoría 5. Parmigiano Reggiano, Grana Padano	0,06604
	— Categoría 6. Havarti 60 % de MG	0,00809
	— Categoría 7. Edam en bolas, Gouda	0,11484
	— Categoría 8. Quesos maduros de pasta blanda procedentes de leche de vaca	0,00975
	— Categoría 9. Cheddar, Chester	0,08425
	— Categoría 10. Los demás	0,08776

(1) DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 202 de 23. 7. 1987, p. 30.
(3) DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.
(4) DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 53.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1019/88 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1988

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 824/88 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate ; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 297/88 de la Comisión, de 1 de febrero de 1988, por el que se fijan los precios de referencia de los pepinos para la campaña 1988 (3), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 92,76 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de abril de 1988 ;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 (5), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados ; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el primer guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 297/88 ;

Considerando que, para los pepinos originarios de Polonia el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia ; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos pepinos ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (6) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (7),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A la importación de pepinos (códigos NC 0707 00 11 y 0707 00 19), originarios de Polonia, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 34,92 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 27 de 30. 3. 1988, p. 27.
(3) DO nº L 30 de 2. 2. 1988, p. 12.
(4) DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.
(5) DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.
(6) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(7) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1020/88 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2054/87 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1007/88 (4), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (5) establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la anterior nomenclatura;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2054/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.
(3) DO nº L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.
(4) DO nº L 99 de 16. 4. 1988, p. 43.
(5) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	41,36 (1)
1701 11 90	41,36 (1)
1701 12 10	41,36 (1)
1701 12 90	41,36 (1)
1701 91 00	49,67
1701 99 10	49,67
1701 99 90	49,67

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 1988

que modifica la Directiva 85/611/CEE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) en lo relativo a la política de inversión de determinados OICVM

(88/220/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular la tercera frase del apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

En cooperación con el Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que los apartados 1 y 2 del artículo 22 de la Directiva 85/611/CEE (4) limitan la inversión de los activos de los OICVM en valores mobiliarios de un mismo emisor a un 5 %, porcentaje que puede elevarse, eventualmente, a un 10 % ;

Considerando que dicha limitación plantea problemas a los OICVM establecidos en Dinamarca que deseen invertir una parte importante de sus activos en el mercado nacional de obligaciones, dado que dicho mercado está dominado por las obligaciones hipotecarias y que el número de instituciones que emiten dichas obligaciones es muy reducido ;

Considerando que dichas obligaciones hipotecarias están sometidas en Dinamarca a una normativa y a un control específicos para proteger a los obligacionistas y que la normativa las asimila a las obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado ;

Considerando que el apartado 3 del artículo 22 de la Directiva 85/611/CEE establece una excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del citado artículo cuando se trata de obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado miembro y autoriza, dentro de dicho marco, a las OICVM a invertir hasta el 35 % de sus activos en dicho tipo de obligaciones ;

Considerando que, por los motivos expuestos, está plenamente justificado que las obligaciones del sector privado que aun sin gozar de la garantía del Estado ofrezcan garantías particulares a los inversores en virtud de normativas específicas sean objeto de una normativa similar aunque de alcance más reducido ; que en otros Estados miembros existen, obligaciones que ofrecen al inversor garantías equivalentes en virtud de normativas específicas ; que, en consecuencia, procede ampliar dicha medida al conjunto de obligaciones dejando a los Estados miembros la misión de establecer la lista de las obligaciones que puedan acogerse a dicha normativa y aplicar el procedimiento de información a los demás Estados miembros, prevista en el artículo 20,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

Se añadirán al artículo 22 de la Directiva 85/611/CEE los siguientes apartados :

« 4. Los Estados miembros podrán elevar el límite previsto en el apartado 1 hasta el 25 % como máximo para algunas obligaciones emitidas por los establecimientos de crédito con sede social en un Estado miembro, sometidos, en virtud de una ley, a un control público específico destinado a proteger a los obligacionistas. En particular, los fondos procedentes

(1) DO nº C 155 de 21. 6. 1986, p. 4.
(2) Dictamen publicado en el DO nº C 125 de 11. 5. 1987, p. 162 y Decisión de 10 de febrero de 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial).
(3) DO nº C 333 de 29. 12. 1986, p. 10.
(4) DO nº L 375 de 31. 12. 1985, p. 3.

de la emisión deberán ser invertidos, en activos que cubran suficientemente, durante toda la vida de las obligaciones, los compromisos de la emisión y deberán quedar afectados de forma privilegiada al reembolso del principal y al pago de los intereses devengados en caso de fallido del emisor.

Cuando una OICVM invierta más del 5 % de sus activos en obligaciones de las contempladas en el párrafo primero emitidas por un mismo obligatario, el valor total de dicha inversión no podrá superar el 80 % del importe de los activos de la OICVM

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20, la lista de las categorías de obligaciones mencionadas y de las entidades facultadas, para emitir obligaciones que respondan a los criterios antes enunciados. A dicha lista se añadirá una información que precise la naturaleza de las garantías. Será de aplicación el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 20.

5. Los valores mobiliarios contemplados en los apartados 3 y 4 no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación del límite del 40 % fijado en el apartado 2.

Los límites previstos en los apartados 1, 2, 3 y 4 no podrán acumularse y, en consecuencia, las inversiones en valores mobiliarios de un mismo emisor efectuadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 no podrán en ningún caso superar, en total, el 35 % de los activos de la OICVM ».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva en los plazos previstos por la Directiva 85/611/CEE ; informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, 22 marzo 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de marzo de 1988

por la que se autoriza la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor de las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común contenidas en los tratados de amistad, comercio y navegación, y acuerdos similares celebrados por los Estados miembros con terceros países

(88/221/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la Decisión 69/494/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1969, referente a la progresiva uniformidad de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países y la negociación de acuerdos comunitarios (1), y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los tratados de amistad, comercio y navegación, y acuerdos similares celebrados por los Estados miembros, la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor más allá del período de transición fue autorizado en último lugar por la Decisión 87/237/CEE (2);

Considerando que los Estados miembros interesados han solicitado la autorización para reconducir tácitamente o mantener en vigor las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común en el sentido del artículo 113 del Tratado y que están contenidas en los tratados de amistad, comercio y navegación, y acuerdos similares enumerados en el Anexo, para evitar una discontinuidad en sus relaciones comerciales convencionales con los terceros países afectados;

Considerando, no obstante, que la mayoría de los ámbitos cubiertos por dichas disposiciones de los tratados y de los acuerdos nacionales son en adelante objeto de acuerdos comunitarios; que, en esas condiciones, se trata de autorizar el mantenimiento de dichas disposiciones solamente para los ámbitos no cubiertos por acuerdos comunitarios; que, en consecuencia, esta autorización no debe contravenir la obligación de los Estados miembros de evitar y, en su caso, eliminar toda incompatibilidad entre dichos tratados y acuerdos, y las disposiciones del Derecho comunitario;

Considerando que, además, las disposiciones de los tratados y de los acuerdos que se deban reconducir tácitamente o mantener en vigor no deben constituir, durante el período considerado, un obstáculo a la ejecución de la política comercial común;

Considerando que los Estados miembros interesados han declarado que la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor de dichos tratados y acuerdos no constituye un impedimento a la apertura de negociaciones comerciales comunitarias con los terceros países afectados, ni a la transferencia de las materias comerciales de los acuerdos bilaterales existentes a acuerdos comunitarios;

Considerando que, durante la consulta prevista en el artículo 2 de la Decisión 69/494/CEE, se ha comprobado, como lo confirman las declaraciones antes citadas de los Estados miembros interesados, que las disposiciones de dichos tratados y acuerdos bilaterales no constituyen, durante el período considerado, un obstáculo para la ejecución de la política comercial común;

Considerando, no obstante, que los Estados miembros interesados han declarado estar dispuestos a proceder a la adaptación o, en su caso, a la denuncia de dichos tratados y acuerdos, en la medida en que la reconcucción tácita o el mantenimiento en vigor de las disposiciones relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 113 del tratado demostrasen, durante el período considerado, ser un obstáculo para la ejecución de la política comercial común;

Considerando que los tratados y acuerdos de que se trata contienen cláusulas de denuncia con un plazo previsto entre tres y doce meses;

Considerando que, en estas condiciones, nada se opone a la tácita reconducción o al mantenimiento en vigor de dichas disposiciones hasta el 31 de diciembre de 1989,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común en el sentido del artículo 113 del Tratado y que estén contenidas en los tratados de amistad, comercio y navegación, y acuerdos similares enumerados en el Anexo, en los ámbitos no cubiertos por los acuerdos entre la Comunidad y los terceros países en cuestión, y siempre que no estén en contradicción con las políticas comunes existentes, podrán ser reconducidas tácitamente o mantenidas en vigor, hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecha en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE

(1) DO nº L 326 de 29. 12. 1969, p. 39.
(2) DO nº L 111 de 28. 4. 1987, p. 32.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	País tercero Tredjeland Drittland Τρίτη χώρα Third country Pays tiers Paese terzo Derde land País terceiro	Naturaleza del Acuerdo Aftalens art Art des Abkommens Φύση της συμφωνίας Type of Agreement Nature de l'accord Natura dell'accordo Aard van de overeenkomst Natureza do acordo	Fecha del Acuerdo Aftalens dato Zeitpunkt des Abkommens Ημερομηνία της συμφωνίας Date of the Agreement Date de l'accord Data dell'accordo Datum van de overeenkomst Data do acordo
(1)	(2)	(3)	(4)
BELGIQUE/BELGIË	El Salvador	Convention commerciale / Handelsovereenkomst	21. 3. 1906
	États-Unis / Verenigde Staten	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	21. 2. 1961
	Éthiopie / Ethiopië	Traité / Verdrag	6. 9. 1906
	Honduras	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	25. 3. 1909
		Déclaration complémentaire / Aanvullende verklaring	30. 8. 1909
	Liberia	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	1. 5. 1885
	Maroc / Marokko	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	4. 1. 1862
	Norvège / Noorwegen	Traité de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartverdrag	27. 6. 1910
	République Dominicaine / Dominicaanse Republiek	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	21. 8. 1884
	Suède / Zweden	Traité de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartverdrag	11. 6. 1895
	Venezuela	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	1. 3. 1884
BENELUX	Paraguay	Accord de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartakkoord	13. 8. 1963
	Union soviétique / USSR	Traité de commerce / Handelsverdrag	14. 7. 1971
DANMARK	Bolivia	Handelstraktat	9. 11. 1931
	Brasilien	Midlertidig aftale om mestbegunstigelsesklausul	30. 7. 1936
	Bulgarien	Ordning vedrørende den gensidige anvendelse af mestbegunstigelsesklausul (brevveksling)	27. 7. / 5. 8. 1921
	Burma	Noteveksling vedrørende mestbegunstigelsesklausul	29. 4. 1948 og 17. 4. 1950
	Chile	Handels- og søfartstraktat	4. 2. 1899
	Columbia	Handels- og søfartstraktat	21. 6. 1923
	Costa Rica	Handels- og søfartstraktat	26. 9. 1956
	Den Arabiske Republik Egypten	Midlertidig handelsaftale	7. 5. 1930
	Den Dominikanske Republik	Venskabs-, handels- og søfartstraktat	26. 7. 1852
	De Forenede Stater	Handels- og søfartstraktat	1. 10. 1951
	El Salvador	Handels- og søfartstraktat	9. 7. 1958
	Guatemala	Handels- og søfartstraktat	4. 3. 1948
	Haiti	Handelstraktat	21. 10. 1937
	Iran	Venskabs-, etablerings- og handelstraktat	20. 2. 1934

(1)	(2)	(3)	(4)
DANMARK *(fortsat)*	Israel	Foreløbig aftale (modus vivendi) om mestbegunstigelsesklausul i alle sager om søfart og i alt vedrørende told, osv.	14. 11. 1952
	Japan	Handels- og søfartstraktat	12. 2. 1912
	Jugoslavien	Handelsdeklaration	17./30. 3. 1909
	Liberia	Venskabs-, handels- og søfartstraktat	21. 5. 1860
	Paraguay	Handels- og søfartstraktat	3. 5. 1967
	Peru	Handels- og søfartstraktat	10. 6. 1957
	Polen	Handels- og søfartstraktat	22. 3. 1924
	Rumænien	Noteveksling om handel og søfart	28. 8. 1930
	Sovjetunionen	Handels- og søfartstraktat	17. 8. 1946
	Thailand	Venskabs-, handels- og søfartstraktat	5. 11. 1937
		Noteveksling	9. 3. 1972
	Tjekkoslovakiet	Noteveksling om handel og søfart	18. 4. 1925
		Noteveksling om varebehandling	26. 8. 1929
	Tyrkiet	Etablerings-, handels- og søfartstraktat	31. 5. 1930
	Ungarn	Handels- og søfartskonvention	14. 3. 1887
	Uruguay	Handels- og søfartstraktat	4. 3. 1953
	Zaire	Handelskonvention	23. 2. 1885
	Østrig	Handelstraktat	6. 4. 1928
DEUTSCHLAND	Arabische Republik Ägypten	Handelsabkommen (ratifiziert)	21. 4. 1951
	Argentinien	Handelsvertrag	19. 9. 1857
	Chile	Handelsvertrag	2. 2. 1951
	Dominikanische Republik	Freundschafts-, Handels- und Schiffahrtsvertrag	23. 12. 1957
	Ecuador	Handelsvertrag	1. 8. 1953
	El Salvador	Abkommen über die Meistbegünstigung (ratifiziert)	31. 10. 1952
	Indien	Handelsabkommen	19. 3. 1952 und 31. 3. 1955
	Iran	Handels-, Zoll- und Schiffahrtsvertrag	17. 2. 1929
	Island	Vorläufiger Handels- und Schiffahrtsvertrag	19. 12. 1950
	Japan	Handels- und Schiffahrtsvertrag	20. 7. 1927
	Pakistan	Handelsabkommen (ratifiziert)	4. 3. 1950
	Paraguay	Abkommen über die Meistbegünstigung (ratifiziert)	30. 7. 1955
	Peru	Handelsabkommen (ratifiziert)	20. 7. 1951
	Saudi-Arabien	Freundschaftsvertrag, bestätigt und abgeändert durch Briefwechsel	26. 4. 1929 31. 3./10. 7. 1952
	Türkei	Handelsvertrag	27. 5. 1930
	UdSSR	Abkommen über allgemeine Fragen des Handels und der Schiffahrt (ratifiziert)	25. 4. 1958
	Uruguay	Abkommen über die Meistbegünstigung (ratifiziert)	18. 4. 1953
	Vereinigte Staaten	Freundschafts-, Handels- und Schiffahrtsvertrag	29. 10. 1954
ΕΛΛΑΔΑ	Βουλγαρία	Συνθήκη εμπορίου	9. 7. 1964
	Καμερούν	Εμπορική συμφωνία	29. 10. 1962
	Κύπρος	Εμπορική συμφωνία	23. 8. 1962
	Αίγυπτος	Προσωρινή εμπορική συμφωνία	10. 4. 1926
	Ηνωμένες Πολιτείες της Αμερικής	Συνθήκη φιλίας, εμπορίου και ναυτιλίας	3. 8. 1951
	Φινλανδία	Σύμβαση εμπορίου και ναυτιλίας	18. 12. 1926
	Ινδία	Συμφωνία εμπορίου	14. 2. 1958
	Ιράν	Σύμβαση εγκαταστάσεως, εμπορίου και ναυτιλίας	9. 1. 1931
	Ισλανδία	Σύμβαση εμπορίου και ναυτιλίας	28. 1. 1930
	Ισραήλ	Σύμβαση εμπορίου και ναυτιλίας	22. 7. 1952
	Ιαπωνία	Συνθήκη φιλίας, εμπορίου και ναυτιλίας	20. 5. 1899

(1)	(2)	(3)	(4)
ΕΛΛΑΔΑ *(συνέχεια)*	Λίβανος	Προξενική σύμβαση ναυτιλίας, εμπορικών και αστικών δικαιωμάτων	6. 10. 1948
	Λιβύη	Εμπορική συμφωνία	16. 3. 1957
	Νορβηγία	Σύμβαση εμπορίου και ναυτιλίας	28. 6. 1927
	Πακιστάν	Εμπορική συμφωνία	17. 1. 1963
	Σουηδία	Εμπορική σύμβαση	10. 9. 1926
	Γιουγκοσλαβία	Οικονομική συνεργασία και εμπορικές συναλλαγές	1. 10. 1960
		Εμπορική συμφωνία	17. 12. 1974
		Συμφωνία εμπορίου και ναυτιλίας	2. 11. 1927
	Γκάνα	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Νιγηρία	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Σιέρα Λεόνε	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Νέα Ζηλανδία	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Τζαμάϊκα	Ανταλλαγή επιστολών	17. 11. 1926
	Τρινιτάντ και Τομπάγκο	Ανταλλαγή επιστολών	17. 11. 1926
	Σρι Λάνκα	Ανταλλαγή επιστολών	26. 11. 1926
	ΕΣΣΔ	Σύμβαση εμπορίου και ναυτιλίας	11. 6. 1929
ESPAÑA	Andorra	Canje de Notas	13. 7. 1867
	Brasil	Canje de Notas que regula el intercambio comercial	16. 5. 1962
	Costa Rica	Convenio de cooperación económica	29. 8. 1972
	Ecuador	Convenio de cooperación económica	9. 5. 1974
	Guatemala	Convenio de cooperación económica	31. 10. 1972
	Honduras	Convenio de cooperación económica	17. 10. 1972
	Hungría	Acuerdo a largo plazo sobre intercambios comerciales, navegación, transporte y desarrollo de la cooperación económica, industrial y técnica	8. 4. 1976
	México	Acuerdo de cooperación económica y comercial	14. 10. 1977
	Panamá	Protocolo de cooperación económica	15. 6. 1964
	Perú	Acuerdo comercial	23. 5. 1953
	Uruguay	Tratado comercial sobre la concesión de la cláusula de nación más favorecida	24. 2. 1954
FRANCE	Albanie	Traité de commerce et de navigation	14. 12. 1963
	Canada	Convention d'établissement et de navigation	12. 5. 1933
	Colombie	Convention relative à l'établissement des nationaux, au commerce et à la navigation	30. 5. 1892
	Costa Rica	Traité de commerce	30. 4. 1953
	Cuba	Convention commerciale et protocole	6. 11. 1929
	Équateur	Accord commercial	20. 3. 1959
	El Salvador	Traité de commerce	23. 3. 1953
	États-Unis	Convention de navigation et de commerce modifiée par accord	17. 7. 1919
	Hongrie	Convention commerciale	13. 10. 1925
	Iran	Convention d'établissement et de navigation	24. 6. 1964
	Islande	Traité de commerce	23. 8. 1742
		Convention additionnelle de commerce et de navigation	9. 2. 1842
		Articles additionnels à la convention	9. 2. 1910
		Échanges de lettres modifiant les trois actes précédents	28. 2. 1930
	Liberia	Traité de commerce et de navigation	17. 4. 1852
	Libye	Convention de coopération économique	10. 8. 1955
	Norvège	Traité de commerce modifié par convention et échange de lettres	30. 12. 1881 13. 1. 1892 4. 3. 1933
	Paraguay	Accord commercial	11. 9. 1956
	Pologne	Traité de commerce et de navigation	22. 5. 1937
	République Dominicaine	Accord commercial (1)	20. 12. 1954

(1) Reconduction autorisée sous réserve d'une déclaration du gouvernement français concernant les articles 11 et 12 relatifs à l'obligation d'achat de tabac.

(1)	(2)	(3)	(4)
FRANCE *(suite)*	Roumanie	Convention de commerce et de navigation	27. 8. 1930
	Tchécoslovaquie	Convention commerciale	2. 7. 1928
	Turquie	Convention de commerce et de navigation	29. 8. 1929
	Uruguay	Convention de commerce et de navigation	4. 6. 1892
		Protocole additionnel	30. 12. 1953
	Venezuela	Accord de commerce et de navigation	26. 7. 1950
	Yougoslavie	Convention de commerce et de navigation	30. 1. 1929
IRELAND	Arab Republic of Egypt	Exchange of notes in regard to commercial relations	25/28. 7. 1930
		Exchange of notes prolonging the provisional Commercial Agreement of 25/28. 7. 1930	27. 2. 1951
	Brazil	Exchange of notes in regard to commercial relations	16. 10. 1931
	Costa Rica	Exchange of notes in regard to commercial relations	2. 8. 1933 and 2. 4. 1934
	Guatemala	Exchange of notes in regard to commercial relations	8. 2. and 10. 4. 1930
	United States	Treaty of friendship, commerce and navigation	21. 10. 1950
	Vietnam	Exchange of notes in regard to commercial relations	1. 12. 1964
ITALIA	Africa del Sud	Estensione del trattato con il Regno Unito alle province di :	
		Natal	10. 3. 1884
		Transval	28. 5. 1906
		Orange	13. 7. 1907
		Nota verbale	1. 5. 1948
	Argentina	Convenzione commerciale	1. 6. 1894
		Protocollo	31. 1. 1895
		Protocollo addizionale	4. 3. 1937
		Convenzione sui pagamenti	4. 3. 1937
	Bulgaria	Protocollo sostitutivo del trattato di commercio e di navigazione (1)	19. 12. 1950
	Cile	Trattato di commercio e di navigazione	12. 7. 1898
	Cuba	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	
		Protocollo addizionale	29. 12. 1903
	Ecuador	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	12. 8. 1900
		Convenzione addizionale	26. 2. 1911
	Finlandia	Trattato di commercio e di navigazione e protocollo finale	22. 10. 1924
	Haiti	Convenzione di commercio e di navigazione e scambi di note	14. 6. 1954
	Iran	Trattato di commercio, di stabilimento e di navigazione	26. 1. 1955
		Scambio di note	9. 2. 1955
	Iugoslavia	Convenzione di commercio e di navigazione	31. 3. 1955
	Libano	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	15. 2. 1949
	Liberia	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	23. 10. 1862
		Dichiarazione comune	24. 11. 1951
	Nicaragua	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	25. 1. 1906
	Norvegia	Trattato di commercio e di navigazione	14. 6. 1862
		Scambio di note	15. 12. 1967
	Nuova Zelanda	Scambio di note	24. 11. 1967
	Panama	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione, protocollo e scambio di note	7. 10. 1965
	Perù	Trattato di commercio e di navigazione e dichiarazione	23. 12. 1874
	Polonia	Trattato di commercio	12. 5. 1922
	Romania	Protocollo doganale (1)	25. 11. 1950
	Stati Uniti	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	2. 2. 1948
		Accordo supplementare al trattato	26. 9. 1951
	Svezia	Trattato di commercio e di navigazione	14. 6. 1862
		Scambio di note	15. 12. 1966 e 15. 12. 1967

(1) Protocollo richiamato e riesaminato in occasione dell'accordo commerciale quadro fra i due paesi.

(1)	(2)	(3)	(4)
ITALIA *(segue)*	Svizzera	Trattato di commercio Protocolli	27. 1. 1923 28. 11. 1925 e 30. 12. 1933
	Turchia	Trattato di commercio e di navigazione e scambio di note	29. 12. 1936
	Ungheria	Trattato di commercio e di navigazione Protocollo doganale (1)	4. 7. 1928 28. 3. 1950
	URSS	Trattato di commercio e di navigazione	11. 12. 1948
	Uruguay	Trattato di commercio	26. 2. 1947
	Venezuela	Trattato d'amicizia, di navigazione e di commercio Modus vivendi	19. 6. 1861 29. 6. 1939
	Yemen	Trattato d'amicizia e di relazioni economiche	4. 9. 1937
LUXEMBOURG	États-Unis	Traité d'amitié, d'établissement et de navigation	23. 2. 1962
NEDERLAND	Afghanistan	Vriendschaps- en handelsverdrag	26. 7. 1939
	Arabische Republiek Egypte	Voorlopige handelsovereenkomst	17. 3. 1930
	Bolivia	Handelsverdrag	30. 5. 1929
	Brazilië	Voorlopig handelsakkoord	15. 3. 1937
	Bulgarije	Notawisseling	1/9. 3. 1922
	Canada	Handelsovereenkomst	11. 7. 1924
	Colombia	Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	1. 5. 1829
	Costa Rica	Handels- en scheepvaartovereenkomst	3. 6. 1957
	El Salvador	Handelsverdrag en briefwisseling	13. 3. 1956
	Ethiopië	Overeenkomst nopens de meestbegunstigingsclausule	30. 9. 1926
	Guatemala	Handelsverdrag	12. 5. 1926
	Haïti	Handelsverdrag en notawisseling	7. 9. 1926
	Hongarije	Handelsovereenkomst	9. 12. 1924
	Iran	Voorlopig handelsverdrag en briefwisseling	20. 6. 1928
	Japan	Handels- en scheepvaartverdrag	6. 7. 1912
	Jemen	Vriendschapsverdrag	12. 4. 1939
	Joegoslavië	Handels- en scheepvaartverdrag	28. 5. 1930
	Liberia	Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	20. 12. 1862
	Marokko	Handels- en scheepvaartverdrag	18. 5. 1858
	Maskate	Handelsverdrag	27. 8. 1877
	Mexico	Handelsverdrag	27. 1. 1950
	Noorwegen	Handels- en scheepvaartverdrag	20. 5. 1912
	Oostenrijk	Handels- en scheepvaartverdrag	28. 3. 1929
	Polen	Handels- en scheepvaartverdrag	30. 5. 1924
	Roemenië	Handelsschikking	29. 8. 1930
	Tsjechoslowakije	Overeenkomst	20. 1. 1923
	Turkije	Notawisseling	21. 11. 1929
	Uruguay	Handels- en scheepvaartverdrag Protocol	29. 1. 1934 12. 6. 1953
	Venezuela	Verdrag betreffende de diplomatieke betrekkingen	11. 5. 1920
	Verenigde Staten	Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	27. 3. 1956
	Zaïre	Overeenkomst met de internationale Vereniging van de Kongo	27. 12. 1884
	Zuid-Afrika	Voorlopig akkoord nopens de handelsbetrekkingen en de scheepvaart	20. 2. 1935
	Zweden	Handels- en scheepvaartverdrag	25. 9. 1847
	Zwitserland	Vriendschaps- en handelsverdrag Aanvullend protocol	19. 8. 1875 24. 4. 1877
PORTUGAL	Bulgária	Acordo de comércio a longo prazo	11. 2. 1975
	Checoslováquia	Acordo de comércio a longo prazo	1. 3. 1975
	Cuba	Acordo de comércio a longo prazo	13. 9. 1976
	União das Repúblicas Socialistas Soviéticas	Acordo de comércio	19. 12. 1974

(1) Protocollo richiamato e riesaminato in occasione dell'accordo commerciale quadro fra i due paesi.

(1)	(2)	(3)	(4)
UEBL/BLEU	Afrique du Sud / Zuid-Afrika	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	13. 7. 1937
	Albanie / Albanië	Échange de lettres / Briefwisseling	19. 2. 1929
	Argentine / Argentinië	Accord provisoire / Voorlopig akkoord	16. 1. 1934
	Bolivie / Bolivia	Traité d'amitié et de commerce / Vriendschaps- en handelsverdrag	18. 4. 1912
		Avenant au traité / Aanvullend protocol	10. 12. 1963
	Brésil / Brazilië	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	14. 1. 1932
	Bulgarie / Bulgarije	Échange de lettres / Briefwisseling	8. 2. 1926
	Canada	Convention de commerce / Handelsovereenkomst	3. 7. 1924
	Chili	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	27. 8. 1936
	Colombie / Colombia	Échange de lettres portant application à l'UEBL du traité conclu entre les Pays-Bas et la Colombie le 1er mai 1829 / Briefwisseling van toepassing in de BLEU voor het Verdrag afgesloten tussen Nederland en Colombia van 1 mei 1829	19 et/en 22. 8. 1936
	Équateur / Ecuador	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	5. 3. 1887
		Avenant au traité / Aanvullend protocol	19. 10. 1937
	Guatemala	Traité de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartverdrag	7. 11. 1924
	Haïti	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	9. 7. 1936
	Hongrie / Hongarije	Échange de lettres / Briefwisseling	30. 9. 1924
	Iran	Convention de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartovereenkomst	9. 5. 1929
	Nouvelle-Zélande / Nieuw-Zeeland	Accord commercial provisoire par échange de lettres / Voorlopig handelsakkoord bij briefwisseling	5. 12. 1933
	Pologne / Polen	Traité de commerce / Handelsverdrag	30. 12. 1922
	Roumanie / Roemenië	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	28. 8. 1930
	Suisse / Zwitserland	Traité de commerce / Handelsverdrag	26. 8. 1929
	Tchécoslovaquie / Tsjechoslowakije	Traité de commerce / Handelsverdrag	28. 12. 1925
	Union soviétique / USSR	Convention commerciale provisoire / Voorlopige handelsovereenkomst	5. 9. 1935
	Uruguay	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	22. 2. 1937
	Viêt-nam / Viëtnam	Échange de lettres portant sur le traitement de la nation la plus favorisée dans le domaine tarifaire / Briefwisseling betreffende de toepassing van de meestbegunstigingsclausule op tarifair gebied	16 et/en 20. 1. 1956
	Yémen / Jemen	Convention commerciale / Handelsovereenkomst	7. 12. 1936
	Yougoslavie / Joegoslavië	Traité de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartverdrag	16. 12. 1926
UNITED KINGDOM	Afghanistan	Treaty of friendship and commerce	22. 11. 1921
		Trade convention	5. 6. 1923
		Exchange of notes	6. 5. 1930
	Argentina	Treaty of amity, commerce and navigation	2. 2. 1825
	Bolivia	Treaty of commerce	1. 8. 1911
	Burma	Treaty regarding the recognition of Burmese independence, and related matters, with exchange of notes	17. 10. 1947
		Exchange of notes regulating commercial relations pending the conclusion of a new Treaty of commerce and navigation	24. 12. 1949
	Colombia	Treaty of friendship, commerce and navigation	16. 2. 1866
		Protocol applying the Treaty of certain parts of the Dominions	20. 8. 1912
		Exchange of notes	30. 12. 1938
	Costa Rica	Treaty of friendship, commerce and navigation	27. 11. 1849
		Protocol respecting the application of the Treaty to certain parts of the Dominions	18. 8. 1913
	Czechoslovakia	Treaty of commerce with declaration	14. 7. 1923

(1)	(2)	(3)	(4)
UNITED KINGDOM *(cont'd)*	Finland	Treaty of commerce and navigation	14. 12. 1923
	Hungary	Treaty of commerce and navigation	23. 7. 1926
	Iran	Treaty of peace and commerce	4. 3. 1857
		Commercial convention	9. 2. 1903
		Agreement modifying the commercial convention	21. 3. 1920
	Japan	Treaty of commerce, establishment and navigation, with Protocols and exchanges of notes	14. 11. 1962
		Exchange of notes on voluntary export control	14. 11. 1962
	Liberia	Treaty of friendship and commerce	21. 11. 1848
		Agreement modifying the Treaty of 21. 11. 1848	23. 7. 1908
	Morocco	General treaty	9. 12. 1856
		Convention of commerce and navigation	9. 12. 1856
		Exchange of notes, concerning the convention of 9. 12. 1856	1. 3. 1957
	Muscat and Oman	Treaty of friendship, commerce and navigation with exchange of letters	20. 12. 1951
	Nepal	Treaty of peace and friendship	30. 10. 1950
	Nicaragua	Treaty of friendship, commerce and navigation	28. 7. 1905
	Peru	Treaty of friendship, commerce and navigation	10. 4. 1850
		Agreement relating to commerce and navigation (with Protocols and exchanges of notes)	6. 10. 1936
		Exchange of notes regarding the continuance in force of Articles 4 and 5 of the Commercial Agreement of 6. 10. 1936	28. 1. 1950
	Poland	Treaty of commerce and navigation	26. 11. 1923
	Romania	Treaty of commerce and navigation with Protocols and exchange of notes	6. 8. 1930
	Soviet Union	Temporary Commercial Agreement	16. 2. 1934
	Switzerland	Treaty of friendship, commerce and reciprocal establishment	6. 9. 1855
		Convention applying the Treaty of 1855 to the Dominions	30. 3. 1914
		Exchange of notes applying to Liechtenstein Commercial Agreements in force	26. 4. 1924
	Turkey	Treaty of commerce and navigation	1. 3. 1930
		Exchange of notes relating to certain commercial matters	28. 2. 1957
	United States	Convention of commerce	3. 7. 1815
		Convention	20. 10. 1818
		Convention of commerce	6. 8. 1827
	Venezuela	Treaty of amity, commerce and navigation	18. 4. 1825
		Convention	29. 10. 1834
		Exchange of notes	3. 2. 1903
	Yugoslavia	Treaty of commerce and navigation with exchanges of notes	12. 5. 1927
		Agreement on trade and payments	27. 11. 1936

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 1988

por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones de determinados Estados miembros se hallan exentos de *Quadraspidiotus perniciosus* (piojo de San José)

(88/222/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 87/298/CEE [2], y, en particular, el punto 8 de la parte B de su Anexo III y el segundo guión del punto 14 *bis* de la parte A de su Anexo IV,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, los vegetales de determinados géneros o especies, excepto frutos, semillas y partes de plantas para usos ornamentales, originarios o procedentes de países o, en el caso de determinados Estados miembros, regiones distintos de los reconocidos como exentos de *Quadraspidiotus perniciosus* (piojo de San José) no podrán introducirse en determinados Estados miembros entre el 16 de abril y el 30 de setiembre, cuando sean originarios del hemisferio norte ;

Considerando que, de conformidad con otras disposiciones de la misma Directiva, los vegetales de los mismos géneros o especies, excepto frutos, semillas y partes de plantas para usos ornamentales, que sean originarios de regiones reconocidas como exentas del organismo nocivo mencionado anteriormente podrán introducirse en otros Estados miembros sin haber estado sometidos a fumigación u otro tratamiento apropiado contra tal organismo ;

Considerando que la información oficial suministrada o confirmada por los Estados miembros ha permitido a la Comisión comprobar que determinados Estados miembros o regiones de determinados Estados miembros se hallan exentos de *Quadraspidiotus perniciosus* ;

Considerando que, por tanto, tales Estados miembros o regiones deberían reconocerse como exentos de dicho organismo nocivo ;

Considerando que, en consecuencia, los vegetales originarios y procedentes de tales Estados miembros o regiones dejan de ser objeto de la prohibición de carácter estacional de introducción mencionada anteriormente ;

Considerando además que los vegetales originarios de tales Estados miembros o regiones, dejan de estar sometidos a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra el *Quadraspidiotus perniciosus ;*

Considerando, no obstante, que la información relativa a España se halla aún en fase de examen ; que las regiones de este Estado miembro que deban reconocerse como exentas de dicho organismo nocivo se especificarán, por tanto, en un momento ulterior ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se reconoce que los siguientes Estados miembros o regiones de Estados miembros se hallan exentos de *Quadraspidiotus perniciosus* (piojo de San José) :

1. Bélgica

2. Dinamarca

3. En la República Federal de Alemania, los Länder
   - — Baden-Württemberg, con execpción de
     - — Distrito urbano de Baden-Baden
     - — Distrito de Breisgau-Hochschwarzwald,
     - — Distrito de Emmendingen,
     - — Distrito urbano Freiburg,
     - — Distrito rural y urbano de Karlsruhe
     - — Lörrach
     - — Distrito de Neckar-Odenwald
     - — Distrito de Rhein-Neckar
     - — Distrito de Ortenau
     - — Distrito de Rastatt,

[1] DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
[2] DO nº L 151 de 11. 6. 1987, p. 1.

— Baviera
— Berlín,
— Bremen,
— Hamburg,
— Hessen, con excepción de

  — Distrito de Bergstraße
  — Distrito urbano de Darmstadt
  — Distrito de Darmstadt-Dieburg
  — Distrito de Groß-Gerau
  — Distrito rural y urbano de Offenbach,

— Baja Sajonia
— Renania del Norte-Westfalia
— Renania-Palatinado, con excepción de los distritos de

  — Alzey-Worms
  — Bad Dürkheim,
  — Germersheim,
  — Ludwigshafen am Rhein,
  — Südliche Weinstraße,

— Sarre
— Schleswig-Holstein

4. En Grecia,

— Grecia Central (Nomos de Agrinio, Ptiotida, Fócida, Euritania, Beocia, Attiki y Eubea)
— Peleponeso
— Creta,
— Todas las islas de los mares Jónico y Egeo, con excepción de Metilene

5. En Francia, todos los Departamentos, con excepción de los Distritos de

— Belley, Bourg-en-Bresse, Châtillon-sur-Charonne, Meximieux, Montrevel-en-Bresse, Pont-de-Veyle, Thoissey y Trévoux, del Departamento de Ain
— Bourg-Saint Andéol, Chomerac, Rochemaure, La Voulte-sur-Rhône y, Serrières, del Departemento de Ardèche
— Bischwiller y Seltz, del Departamento de Bas-Rhin
— Orgón, del Departamento de Bouches-du-Rhône
— Loriol, del Departamento de Drôme
— Alby-sur-Chéran,Annecy-Nord-Ouest y Annemasse, del Departamento de Haute-Savoie
— Grenoble Sud, Morestel, Pont-de-Beauvoisin, Roussilon, Sassenage, La-Tour-du-Pin, Vienne-Ville, Vienne-Nord, Vienne-Sud y Vif, del Departamento de Isère
— Pélussin,del Departamento de Loire
— Nevers, y La Charité, del Departamento de Nièvre
— Perpignan, del Departamento de Pyrenées-Orientales
— Anse, L'Arbresle, Le Bois d'Oingt, Givors, Limonest, Neuville-sur-Saône, Saint Genis-Laval, Saint Symphorien-d'Ozon, Vaugneray, y Villefranche, del Departamento de Rhône
— Chalon, Paray-le-Monial y Palingés, del Departamento de Saône-et-Loire
— Alberville, Aix-les-Bains, Chambéry, Crésy-sur-Isère, La Motte-Servolex,y Ruffieux, del Departamento de Savoie
— Cavaillon, l'Isle-sur-Sorgues, del Departamento de Vaucluse

6. Irlanda

7. En Italia, las provincias de las Regiones que se citan a continuación

— Abruzos : Chieti, l'Aquila, Pescara, Teramo,
— Basilicata : Matera, Potenza,
— Calabria : Catanzaro, Cosenza, Reggio Calabria,
— Campania : Avellino, Benevento, Napoli,
— Emilia-Romaña : Bologna, Parma, Piacenza, Reggio Emilia,
— Friuli-Venezia-Julia : Gorizia, Pordenone, Trieste, Udine,
— Lazio : Frosinone, Rieti, Roma, Viterbo,
— Liguria : Genova, Imperia, La Spezia, Savona,
— Lombardía : Bergamo, Brescia, Como, Cremona, Mantova, Milano, Pavia, Sondrio, Varese,
— Las Marcas : Ancona, Ascoli Piceno, Macerata, Pesaro, Urbino,
— Piamonte : Alessandria, Asti, Cuneo, Novara, Torino, Vercelli,
— Apulia : Bari, Brindisi, Foggia, Lecce, Taranto,
— Cerdeña : Nuoro, Oristano, Sassari,
— Sicilia : Agrigento, Caltanissetta, Catania, Enna, Messina, Palermo, Ragusa, Siracusa, Trapani,
— Toscana : Arezzo, Firenze, Grosseto, Livorno, Lucca, Massa, Carrara, Pisa,
— Trentino-Alto Adigio : Bolzano, Trento,
— Umbría : Perugia, Terni,
— Valle de Aosta : Aosta,
— Véneto : Rovigo, Venezia ;

8. Luxemburgo

9. Países Bajos

10. En Portugal, los Distritos de

— Beja,
— Braga, con excepción de los municipios de Fafe y Cabeceiras de Basto
— Braganza con excepción de los municipios de Minandela, Macedo de Cavaleiros, Mogadouro, Miranda de Douro, Carrazeda de Anciães y Freixo de Espada à Cinta,
— Castelo Branco, con execpción de los municipios de Idanha-a-Nova y Castelo Branco,
— Coimbra, con execpiónes de los municipios de Mira, Cantanhede, Figueira da Foz, Soure, Montemor-a-Velho, Coimbra, Condeixa-a-Nova, Perela, Penacova, Poiares, Lousã, Tábua, Oliveira do Hospital, Arganil y Góis,
— Évora, con excepción de los municipios de Mora, Évora, Montemor-o-Novo y Vendas Novas,
— Faro, con excepción de los municipios de Aljezur, Monchique, Lagos, Portimão, Silves, Lagoa, Albufeira, Loulé, Faro, Tavira y Vila Real de Santo António,

— Guarda, con excepción de los municipios de Vila Nova de Foz Côa, Figueira de Castelo Rodrigo, Meda, Pinhel, Trancoso, Fornos de Algodres, Celorico da Beira, Guarda, Almeida, Sabugal, Seia y Gouveia,
— Leiria, con excepción de los municipios de Leiria, Batalha, Nazaré, Alcobaça, Porto de Mós, Caldas da Rainha, Óbidos, Peniche y Bombarral,
— Lisboa, con excepción de los municipios de Lourinã, Cadaval, Alenquer, Torres Vedras, Arruda dos Vinhos, Sobral de Monte Agraço, Mafra, Loures, Sintra, Cascais y Oeiras,
— Portalegre, con excepción de los municipios de Gavião, Castelo de Vide, Marvão, Portalegre, Ponte de Sor, Arronches, Avis, Elvas y Campo Maior,
— O Porto con excepción de los municipios de Matosinhos, Paredes y Amarante,
— Santarém, con excepción de los municipios de Vila Nova de Ourém, Tomar, Torres Novas, Entroncamento, Alcanena, Alpiarça, Coruche y Benavente,
— Setúbal con excepción de los municipios de Alcochete, Montijo, Moita, Seixal, Alnada, Sesimbra, Setúbal, Palmela, Barreiro, Alcácer do Sal, Grândola, Santiago do Cacém y Sines,
— Viana do Castelo,
— Vila Real, con excepción de los municipios de Chaves, Vila Pouca de Aguiar, Vila Real, Murça, Valpaços, Ribeira de Pena y Mondim de Basto,
— Viseu, con excepción de los municipios de Lamego, Armamar, Tarouca, S. João da Pesqueira, Tabuaço, Carregal do Sal y S. Pedro do Sul;

11. Reino Unido

Artículo 2

Cuando, con arreglo al apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 77/93/CEE se requiera un certificado fitosanitario, se indicarán en la casilla 5 del mismo (« lugar de origen ») los Estados miembros o regiones enumerados en el artículo 1 y una referencia al número de la presente Decisión, en caso de que los vegetales sean originarios de esos Estados o regiones. Tal indicación se efectuará de forma que permita confirmar fácilmente el cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 3

El reconocimiento contemplado en el artículo 1 expirará el 30 de septiembre de 1990.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 1988

por la que se autoriza a determinados Estados miembros para prever excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE respecto de las patatas destinadas al consumo humano, originarias de Cuba

(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(88/223/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 87/298/CEE (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos,

Considerando que, en virtud de la Directiva 77/93/CEE, los tubérculos de patata que no hayan sido oficialmente certificados como patatas de siembra de acuerdo con otras disposiciones comunitarias y que sean originarios de terceros países situados fuera de Europa no podrán, en principio, entrar en la Comunidad, debido al riesgo de que con ello se introduzcan enfermedades exóticas de la patata, desconocidas en la Comunidad ;

Considerando, sin embargo, que el apartado 3 del artículo 14 de dicha Directiva permite excepciones a esa norma, siempre que no haya peligro de propagar organismos nocivos ;

Considerando que la producción en Cuba de patatas tempranas destinadas al consumo humano a partir de patatas de siembra suministradas por los Estados miembros se ha convertido en una práctica usual ; que parte de los suministros de patatas destinadas al consumo humano importadas en la Comunidad al principio de temporada proceden de Cuba ;

Considerando que las informaciones suministradas por Cuba y recogidas en ese país indican que existen motivos sobrados para creer que se pueden producir patatas en Cuba, en condiciones sanitarias idóneas, y que, actualmente, no hay focos de introducción de enfermedades exóticas de la patata ; que, además, Cuba aplica a su producción de patatas normas sanitarias y de calidad idóneas y que, en lo que respecta a las patatas obtenidas a partir de patatas de siembra suministradas por la Comunidad, es poco probable que se registren enfermedades exóticas de la patata desconocidas en la Comunidad ;

Considerando, sin embargo, que el sistema de control efectuado tras la recolección de las patatas destinadas a la Comunidad debería supervisarse de forma que garantizase que se tienen en cuenta los intereses específicos de la Comunidad ;

Considerando que, según las informaciones disponibles, puede demostrarse que no existe peligro de propagación de organimos nocivos, siempre que se respeten determinadas condiciones técnicas especiales ; que la patatas se introducen en una época en que no pueden influir en la situación sanitaria de las patatas producidas en la Comunidad ;

Considerando que, en virtud de la Decisión 87/306/CEE del Consejo (3), en la campaña de 1987 ya se autorizó a los Estados miembros solicitantes para introducir patatas destinadas al consumo humano originarias de Cuba en las condiciones técnicas particulares antes mencionada ; que, sin embargo, no se utilizó dicha autorización ;

Considerando que debería autorizarse de nuevo a los Estados miembros solicitantes para prever excepciones respecto de las patatas destinadas al consumo humano originarias de Cuba, en las condiciones técnicas particulares antes mencionadas para la próxima campaña de patatas tempranas ; que este sistema deberá ser reexaminado en función de los resultados de la mencionada supervisión del sistema de control efectuado tras la recolección ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos estarán autorizados para prever, en las condiciones contempladas en el apartado 2, excepciones al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE respecto de las prohibiciones a que se refiere el número 9 *bis* de la parte A del Anexo III de dicha Directiva para las patatas destinadas al consumo humano originarias de Cuba, con vistas a su comercialización en sus respectivos territorios o entre sí.

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
(2) DO nº L 151 de 11. 6. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 41.

2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones :

a) las patatas estarán destinadas al consumo humano ;

b) se tratará de patatas que no estén maduras, es decir, de patatas « no suberificadas », con piel despegada, o de patatas que hayan sido tratadas contra la germinación ;

c) deberán haberse producido en la provincia de « Pinar del Río » ;

d) pertenecerán a variedades procedentes de patatas de siembra importadas en Cuba exclusivamente de Estados miembros ;

e) descenderán directamente de patatas de siembra oficialmente certificadas en 1987 como « semillas de base » o « semillas certificadas » en los Estados miembros que hayan abastecido a Cuba o descenderán directamente de patatas de siembra oficialmente certificadas en 1986, si tal descendencia se hubiere producido en la provincia de « Pinar del Río » y estuviere calificada como patata de siembra de acuerdo con las normas en vigor en Cuba ;

f) deberán haberse producido bien en exploraciones que durante los últimos cinco años sólo hayan producido las variedades de patata que se especifican en la letra d) o bien, en el caso de exploraciones estatales, en parcelas separadas de otras tierras donde durante los últimos cinco años se hayan cultivado variedades de patatas distintas de las especificadas en la letra d) ;

g) deberán haberse manipulado con maquinaria reservada para ellas o desinfectada de forma adecuada cada vez que se haya utilizado para otros fines ;

h) no tendrán que haberse depositado en almacenes donde hayan estado otras variedades de patatas distintas de las especificadas en la letra d) ;

i) deberán estar exentas de tierra, con una tolerancia de 0,5 % en peso, de hojas y de otros restos vegetables ;

k) el organismo cubano de protección fitosanitaria deberá haber tomado muestras conforme a las normas internacionales y deberá haber comprobado, mediante inspección oficial, que satisfacen las tolerancias para tubérculos con defectos aplicables a la categoría cubana de calidad I, tal como se indica en el Anexo I, hasta un total máximo de 4,5 % del número de tubérculos para el conjunto de defectos y hasta un total máximo de 2 % del número de tubérculos para la totalidad de defectos que no sean el enverdecimiento, el tamaño anormal de los tubérculos y la impureza de variedades, siempre que las patatas no tengan larvas, crisálidas ni insectos perforadores adultos vivos ; deberán haber satisfecho también las tolerancias en cualquier otra inspección realizada por otros organismos con otros fines ;

l) estarán embaladas :

— en sacos nuevos, o

— en contenedores que hayan sido desinfectados de forma adecuada ; cada saco o contenedor llevará una etiqueta oficial con la información prevista en el Anexo II ;

m) el certificado fitosanitario exigido en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE incluirá :

— en la sección « Tratamiento de desinfección y/o desinsectación », todas las informaciones relativas a los posibles tratamientos mencionados en la segunda opción de la letra b), y/o en el segundo guión de la letra l),

— en la sección « Declaración suplementaria » :

— el nombre de la variedad,

— el número de identificación o el nombre de la explotación donde se hayan cultivado las patatas y su localización,

— una referencia que permita identificar el lote de patatas de siembra utilizado de acuerdo con la letra e),

— los resultados del examen para detectar la presencia de patatas con defectos de acuerdo con la letra k) ;

n) las condiciones de las letras b) e i) a m) deberán haber sido supervisadas por un inspector enviado a petición de la Comisión. La supervisión será confirmada por este inspector en el certificado fitosanitario oficial mencionado en la letra m) ;

o) a su llegada, el Estado miembro importador inspeccionará las patatas para determinar si cumplen las condiciones contempladas en la letra k) ; en el caso del enverdecimiento de la patata, podrá aceptarse una tolerancia adicional de 0,5 % del número de tubérculos ; se enviará a la Comisión una copia de cada certificado fitosanitario oficial ;

p) a su llegada, el Estado miembro importador tomará una muestra de 400 tubérculos por cada 50 toneladas de patatas importadas, para poder comprobar de forma adecuada la presencia de organismos nocivos. Los organismos nocivos de que se trate y las formas de control se determinarán de acuerdo con el organismo de protección fitosanitaria de los Estados miembros.

Artículo 2

1. El período de validez de la autorización que se conceda de conformidad con el artículo 1 expirará el 5 de abril de 1988, sin perjuicio de determinadas tolerancias que podrá conceder el organismo de protección fitosanitaria del Estado miembro de que se trate, por motivos de retraso en la llegada del producto debido a circunstancias imprevisibles.

2. La autorización será revocada si se demostrare que las condiciones que en ella se establecen fueren insuficientes para prevenir la introducción de organismos nocivos o no se hubieren respetado.

Artículo 3

Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las disposiciones nacionales en virtud de las cuales hagan uso de las autorizaciones previstas en el artículo 1.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.

Hecha en Bruselas, el 5 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO I

Tolerancias para los defectos de tubérculos de patata cubanos pertenecientes a la categoría de la calidad I

(mencionadas en la letra k) del apartado 2 del artículo 1 de la presente Decisión)

Tipos de defectos	% en número de tubérculos
Defectos graves	
Daños mecánicos graves	1,0
Daños causados por enfermedades (roña)	0,5
Enverdecimiento de la patata	2,0
Podredumbre húmeda	0,0
Podredumbre seca	0,5
Defectos leves	
Presencia de tierra	0,5
Daños mecánicos leves	1,0
Daños causados por insectos	1,0
Tamaño anormal, en diámetro transversal	1;0
Impureza de variedades	0,0

ANEXO II

Información que deberá figurar en la etiqueta

(mencionada en la letra l) del apartado 2 del artículo 1)

1. Nombre de la autoridad que expide la etiqueta
2. Nombre de la organización exportadora
3. Indicación « Patatas cubanas destinadas al consumo »
4. Variedad
5. Provincia de producción
6. Tamaño
7. Peso neto declarado
8. Indicación « De conformidad con los requisitos de la CEE para 1988 »
9. Una señal impresa o estampada en nombre del organismo cubano de protección fitosanitaria.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1988

por la que se autoriza a determinados Estados miembros para prever excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE respecto de las patatas destinadas al consumo humano, originarias de Turquía

(Los textos en lengua francesa, alemana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(88/224/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo 77/93/CEE, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 87/298/CEE (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentados por Bélgica, la República Federal de Alemania, Luxemburgo y los Países Bajos,

Considerando que, en virtud de la Directiva 77/93/CEE, los tubérculos de patata originarios de Turquía no podrán en principio entrar en la Comunidad debido al riesgo de que con ello se introduzcan enfermedades exóticas de la patata desconocidas en la Comunidad ;

Considerando, sin embargo, que el apartado 3 del artículo 14 de dicha Directiva permite excepciones a esa norma, siempre que no haya peligro de propagar organismos nocivos ;

Considerando que la producción en Turquía de patatas tempranas destinadas al consumo humano a partir de patatas de siembra suministradas por los Estados miembros se ha convertido en una práctica usual ;

Considerando que las informaciones suministradas por Turquía y recogidas en ese país indican que existen motivos sobrados para creer que se pueden producir patatas en Turquía, en condiciones sanitarias idóneas, y que, actualmente, no hay focos de introducción de enfermedades exóticas de la patata en particular en determinadas partes de la provincia de Adana, donde el cultivo de la patata no se inició hasta 1987 ; que, además, Turquía aplica a su producción de patatas en dicha provincia normas sanitarias y de calidad idóneas y que, teniendo en cuenta las patatas obtenidas a partir de patatas de siembra suministradas por la Comunidad, es poco probable que se registren enfermedades exóticas de la patata desconocidas en la Comunidad ;

Considerando que, según las informaciones disponibles, puede demostrarse que no existe peligro de propagación de organismos nocivos, siempre que se respeten determinadas condiciones técnicas especiales ; que las patatas se introducen en una época en que no pueden influir en la situación sanitaria de las patatas producidas en la Comunidad ;

Considerando que debería autorizarse de nuevo a los Estados miembros solicitantes para prever excepciones respecto de las patatas destinadas al consumo humano originarias de Turquía en las condiciones técnicas particulares antes mencionadas para la próxima campaña de patatas tempranas ; que este sistema deberá ser reexaminado en función de los resultados obtenidos del control que deberá efectuarse sobre las patatas que se introduzcan en la Comunidad con arreglo a la presente Decisión ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Bélgica, la República Federal de Alemania, Luxemburgo y los Países Bajos estarán autorizados para prever, en las condiciones contempladas en el apartado 2, excepciones al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE respecto de las prohibiciones a que se refiere el número 9 *bis* de la Parte A del Anexo III de dicha Directiva para las patatas destinadas al consumo humano originarias de Turquía, con vistas a su comercialización en sus respectivos territorios o entre sí.

2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones :

a) las patatas estarán destinadas al consumo humano ;

b) se tratará de patatas que no estén maduras, es decir, de patatas « no suberificadas », con piel despegada, o de patatas que hayan sido tratadas contra la germinación ;

c) deberán haberse producido en la provincia de Adana, al sur de la línea Karensali — Duzici ;

d) pertenecerán a variedades procedentes de patatas de siembra importadas en Turquía exclusivamente de Estados miembros ;

e) descenderán directamente de patatas de siembra oficialmente certificadas en 1987 como « semillas de base » o « semillas certificadas » en los Estados miembros ;

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
(2) DO nº L 151 de 11. 6. 1987, p. 1.

f) deberán haberse manipulado con máquinaria reservada para ellas o desinfectada de forma adecuada cada vez que se haya utilizado para otros fines;

g) no tendrán que haberse depositado en almacenes donde hayan estado otras variedades de patatas distintas de las especificadas en la letra d);

h) deberán estar exentas de tierra, con una tolerancia de 0,5 % en peso, de hojas y de otros restos vegetales;

i) el organismo turco de protección fitosanitaria deberá haber tomado muestras conforme a las normas internacionales y deberá haber comprobado, mediante inspección oficial, que satisfacen las tolerancias para tubérculos con defectos tal como se indica en el Anexo I, hasta un total máximo de 4,5 % del número de tubérculos para el conjunto de defectos y hasta un total máximo de 2 % del número de tubérculos para la totalidad de defectos que no sean el enverdecimiento, el tamaño anormal de los tubérculos y la impureza de variedades, siempre que las patatas no tengan larvas, crisálidas ni insectos perforadores adultos vivos; las patatas deberán haber satisfecho también las tolerancias en cualquier otra inspección realizada por otros organismos con otros fines;

k) estarán embaladas:

— en sacos nuevos, o

— en contenedores que hayan sido desinfectados de forma adecuada; cada saco o contenedor llevará una etiqueta oficial con la información prevista en el Anexo II;

l) el certificado fitosanitario exigido en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE incluirá:

— en la sección « Tratamiento de desinfección y/o desinsectación », todas las informaciones relativas a los posibles tratamientos mencionados en la segunda opción de la letra b) y/o en el segundo guión de la letra k),

— en la sección « Declaración suplementaria »:

— el nombre de la variedad,

— el número de identificación o el nombre de la explotación donde se hayan cultivado las patatas y su localización,

— una referencia que permita identificar el lote de patatas de siembra utilizado de acuerdo con la letra e),

— los resultados del examen para detectar la presencia de patatas con defectos de acuerdo con la letra i);

m) a su llegada, el Estado miembro importador inspeccionará las patatas para determinar si cumplen las condiciones contempladas en la letra i); en el caso del enverdecimiento de la patata, podrá aceptarse una tolerancia adicional de 0,5 % del número de tubérculos; se enviará a la Comisión una copia de cada certificado fitosanitario oficial;

n) a su llegada, el Estado miembro importador tomará una muestra de 400 tubérculos por cada 50 toneladas de patatas importadas, para poder comprobar de forma adecuada la presencia de organismos nocivos. Los organismos nocivos de que se trate y las formas de control se determinarán de acuerdo con el organismo de protección fitosanitaria de los Estados miembros.

Artículo 2

1. El período de validez de la autorización que se conceda de conformidad con el artículo 1 expirará el 1 de julio de 1988, sin perjuicio de determinadas tolerancias que podrá conceder el organismo de protección fitosanitaria del Estado miembro de que se trate, por motivos de retraso en la llegada del producto debido a circunstancias imprevisibles.

2. La autorización será revocada si se demostrare que las condiciones que en ella se establecen fueren insuficientes para prevenir la introducción de organismos nocivos o no se hubieren respetado.

Artículo 3

Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las disposiciones nacionales en virtud de las cuales hagan uso de las autorizaciones previstas en el artículo 1.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO I

Tolerancias para los tubérculos defectuosos (letra k) del apartado 2 del artículo 1)

Tipos de defectos	% en número de tubérculos
Defectos graves	
Daños mecánicos graves	1,0
Daños causados por enfermedades (roña)	0,5
Enverdecimiento de la patata	2,0
Podredumbre húmeda	0,0
Podredumbre seca	0,5
Defectos leves	
Presencia de tierra	0,5
Ligeros daños mecánicos	1,0
Daños causados por insectos	1,0
Tubérculos no ajustados al calibre establecido para el diámetro transversal	1,0
Impureza de variedades	0,0

ANEXO II

Datos exigidos en la etiqueta (contemplada en la letra l) del apartado 2 del artículo 1)

1. Nombre de la autoridad que expide la etiqueta
2. Nombre de la organización exportadora
3. Indicación « Patatas cubanas destinadas al consumo »
4. Variedad
5. Provincia productora
6. Calibre
7. Peso neto declarado
8. Indicación « Conforme a los requisitos de la CEE para 1988 »
9. Una señal impresa o estampada en nombre del organismo turco de protección fitosanitaria.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3579/87 del Consejo, de 30 de noviembre de 1987, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3796/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 359 de 21 de diciembre de 1987)

En la página 3, letra a):

en la tercera línea del código NC 0307 hay que insertar una coma después de « moluscos ».

En el punto B.1. de la letra d) de la página 5:

en lugar de: « los géneros » y « del género »,
léase: « las especies » y « de la especie ».

En el punto A.I.b)1. de la letra e) de la página 5:

sustituir « 0303 41 11 » por « 0303 42 11 » y « 0303 41 13 » por « 0303 42 31 ».

En el encabezamiento de la letra e) de la página 6:

en lugar de: « El Anexo VI »,
léase: « El Anexo IV ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 113/88 de la Comisión, de 15 enero de 1988, por el que se fija el límite máximo indicativo de importación en Portugal durante el año 1988 para el aceite de oliva y las tortas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 12 de 16 de enero 1988)

Página 22, artículo 1, apartado 1:

en lugar de: « ... de la subpartida 1510 00 ... »
léase: « ... de la partida 1509 y de la subpartida 1510 00 ... ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 788/88 de la Comisión, de 24 de marzo de 1988, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 81 de 26 de marzo de 1988)

Anexo :

— en el punto 10 de los lotes A, B, C, D, y F :

en lugar de : « ver DO nº C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 4, 5, 6 (I.1.B.4.) »,
léase : « véase DO nº C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 6 (I.1.B.4.3.) ».

— en el punto 7 del lote G :

en lugar de : « Características y calidad de la mercancía (2) : »,
léase : « Características y calidad de las mercancía (2) (6) : ».

— en el punto 1 del lote H :

en lugar de : « ... 18 de marzo de 1987. »,
léase : « ... 19 de marzo de 1987. ».

— en el punto 7 del lote H :

en lugar de : « características y calidad de la mercancía (2) (11) : »,
léase : « características y calidad de la mercancía (2) : ».

— en la última línea del punto 10 del lote I :

en lugar de : « véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (IA) A »,
léase : « véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I.1.A) ».

— en el punto 12 del lote K :

en lugar de : « entregado en entregado en el puerto de desembarque »,
léase : « entregado en el puerto de desembarque ».